

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-526/2019

RECURRENTE: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

COLABORÓ: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración presentado por **Berlín Rodríguez Soria** coadyuvante para el registro del **Partido Encuentro Social** como partido local en Guerrero¹, por no acreditarse el presupuesto específico para la procedencia del

¹ En adelante el recurrente, enjuiciante, o actor.

medio de impugnación.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal y local. El seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente, iniciaron los procesos electorales local y federal 2017-2018, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores, así como para la renovación de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

2. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Pérdida de registro del Partido Político Nacional Encuentro Social. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el Acuerdo INE/CG1302/2018, mediante el cual declaró entre otras cuestiones, la

² En adelante INE.

pérdida de registro del partido político nacional Encuentro social, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, esta Sala Superior confirmó el citado acuerdo³.

4. Solicitud de registro de Encuentro Social como partido político local. El dos de abril de este año⁴ Encuentro Social presentó solicitud de registro como partido político local ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵.

5. Negativa de registro. El veinticinco de abril, el Consejo General del referido Instituto local emitió la resolución 002/SO/25-04-2019, en la que declaró improcedente la solicitud de registro de Encuentro Social como partido político local en Guerrero⁶.

6. Medio de Impugnación local (TEE/JEC/019/2019). Inconformes con la determinación anterior, el dos de mayo el recurrente promovió juicio electoral de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual se desechó por falta de personería.

³ En el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-383/2018.

⁴ En adelante las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

⁵ En lo subsecuente Consejo General o Instituto local.

⁶ Visible de la página 294 a 317 del anexo 2 del expediente en que se actúa,

7. Primer Juicio de Revisión Constitucional (SCM-JRC-15/2019). En contra de tal determinación el recurrente promovió juicio de revisión constitucional. El dieciocho de julio la Sala Regional Ciudad de México revocó para el efecto que se reconociera la personería de Berlín Rodríguez Soria.

8. Sentencia del Tribunal local. En cumplimiento a la anterior determinación el Tribunal local emitió sentencia el quince de agosto, confirmando la resolución del Instituto local.

9. Segundo Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional (SCM-JRC-24/2019). El veintiuno de agosto el recurrente presentó Juicio de revisión en contra de la resolución anterior.

10. Acto impugnado. El doce de septiembre, la Sala responsable dictó sentencia, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local y en consecuencia, confirmó la resolución 002/SO/25-04-2019 emitida por el Consejo General del Instituto local.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho de septiembre el recurrente, en su carácter de coadyuvante para

realizar los trámites de solicitud de registro del partido Encuentro Social como partido local en Guerrero interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

1. Trámite. El diecinueve inmediato, la autoridad señalada como responsable dio trámite y remitió a este órgano jurisdiccional junto con el expediente las constancias de mérito.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave **SUP-REC-526/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para

⁷ En adelante la Ley de Medios.

conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de lo cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.⁸

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

⁹ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹⁰ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹³

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹³ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁴

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁵

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁶

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁷ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, *Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁸

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en término de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto.

La Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local y por tanto, la resolución 002/SO/25-04-2019 del Consejo General del Instituto local de Guerrero, que negó el registro como partido político local al Partido Político Encuentro Social Guerrero, por no contar con suficiente representatividad, ya que no cumplió con el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior

de dicha entidad.

Lo anterior, conforme a lo previsto al artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁹, en relación a los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral relativos al ejercicio del derecho de los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales (INE(CG939/2015)²⁰, como se expone a continuación:

- La Sala responsable expuso que respecto a la inaplicación del artículo 5 de los Lineamientos que consideró el recurrente sobrepasó el contenido del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, consideró que fue acertado lo expuesto por el Tribunal local al no existir discrepancias en la normatividad, ya que si bien, contienen una redacción distinta lo cierto es, que la hipótesis normativa que contemplan tienen el mismo alcance interpretativo y debe entenderse que el solicitante demuestre que cuenta con el tres por ciento de la votación válida inmediata en la elección inmediata anterior de la entidad federativa en que solicite su registro.

¹⁹ En adelante Ley de Partidos.

²⁰ En lo subsecuente Lineamientos.

- Respecto a la falta de interpretación más favorable la Sala Regional consideró que se exige el 3% de votación válida emitida en la elección inmediata anterior en esa entidad, para acreditar que existe presencia y fuerza electoral, lo que no ocurrió ya que el PES únicamente alcanzó el dos punto dieciséis por ciento (2.16%) en diputaciones de mayoría relativa y dos punto quince por ciento (2.15%) en las de representación proporcional.
- También la responsable refiere que el recurrente parte de una premisa falsa al afirmar que sí cumple con el 3% requerido si se toma en cuenta el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de militantes que cuenta en el padrón electoral que se utilizó en la última elección ordinaria federal, pues el artículo 95, párrafo cinco es preciso al señalar que se debe acreditar haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en la entidad que solicitó su registro, sin que exista excepción de exentar tal obligación y se deba tomar en cuenta el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de militantes

dentro del padrón electoral.

Por su parte, el recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional, y expone los siguientes agravios:

- Considera que en la determinación recurrida la Sala responsable dejó de aplicar el contenido de los artículos 95, párrafo 5, y 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos, al realizar una indebida interpretación, pues considera que en el primero de ellos contiene dos supuestos, la acreditación del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior, lo cual es una condición que se tendrá por cumplida si se acredita tener el cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior en la localidad, según lo establece el artículo 10 de la Ley de Partidos.

De ahí, que tales exigencias se deben entender como requisitos para exentar al partido Encuentro Social del cumplimiento del 3%.

- La Sala Regional debió aplicar el criterio más

favorable a la protección del derecho humano contenido en el artículo 1 Constitucional Federal, no debiendo restringir sus derechos, y hacer nulo su registro como partido político local.

- La Sala Regional debió hacer una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 95, párrafo 5 y artículo 10, numeral 2 inciso c) de la Ley de Partidos, por lo que respecta a la obligación de acreditar el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de la entidad donde se solicita el registro y determinar que no le era aplicable tal exigencia al enjuiciante, sino por el contrario, debió determinar que Encuentro Social exentaba los requisitos exigidos en la normativa antes referida.

En ese orden de ideas la Sala Regional debió aplicar el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 Constitucional.

- También le causa agravio, que la responsable inaplicó el derecho humano, relativo al debido proceso, legalidad, impartición de justicia pronta, completa e imparcial, jerarquía constitucional y convencional, previstos en los

artículos 14, 16, 17, y 133 de la Constitución, así como 16 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la interpretación parcial, indebida e ilegal del precepto multicitado, por no tener por acreditado que sí cubrió con los requisitos para obtener su registro como partido local.

3. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a ello, la argumentación que realizó la Sala Regional se apegó a estudiar lo relativo al alcance interpretativo que debe darse al artículo 95, apartado 5 de la Ley de Partidos, y 5 de los Lineamientos, los cuales son temas de legalidad, sin que ello, constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Lo anterior es así, porque si bien el recurrente refiere que al confirmar la sentencia y por tanto, confirmar la resolución que emitió el Instituto local, se negó su registro como partido político local, porque hizo una indebida interpretación de la norma y lo correcto era que no se le aplicara tal exigencia, lo cierto es, que de los agravios expuestos en su escrito de demanda no existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino únicamente se limitó a enunciar los ordenamientos legales que en su concepto violentan su derecho de obtener su registro como partido político local.

Además, si bien el actor alude la vulneración de artículos constitucionales y legales, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino únicamente se limitó a determinar el alcance interpretativo conforme de las normas.

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad,

pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho que manifiesta violación a los artículos 14, 16, 17, y 133 de la Constitución, así como 16 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo, no es suficiente su sola mención para que este órgano jurisdiccional electoral federal tenga por acreditado el requisito de procedencia del presente medio de impugnación, máxime que la Sala Regional no realizó estudio de inconstitucionalidad o convencionalidad.

Así, esta Sala Superior estima que tales aseveraciones son por sí mismas, insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso. Similar criterio, se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-500/2019 y SUP-REC-35/2019.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-526/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-526/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE